



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



RESOLUCION DIRECTORAL N° 156 -2018-ORHE-GRAP

Abancay, 11 OCT. 2018

VISTO:

El Informe N° 391-2018, del Órgano Instructor de fecha 19 de setiembre del 2018, la Sub Gerencia de Recursos Naturales y Áreas Protegidas, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del Servidora civil EDELZON CRUZ SANTE.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, desde el 14 de setiembre de 2014 se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley;

Que, con Informe N° 396-2017-GR.APURIMAC/01.02/SG, remite la Resolución Directoral N° 213-2017-GR.APURIMAC/DRA y los actuados para que se realice las diligencias pertinentes para determinar la responsabilidad y si es el caso fuera someter a proceso administrativo al Servidor EDELZON CRUZ SANTE;

Que, mediante informe N° 562-2017-GRAP/07.DR.ADM, de fecha 02 de agosto del 2017, la Directora Regional de Administración, manifiesta que la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a través del informe N° 1170-2017-GRAP/07/DR-ADM, de fecha 01 de agosto de 2017, ha puesto de conocimiento la inhabilitación por sanción administrativa para ejercer función pública del servidor Edelzon Cruz Sante, por el espacio de un (01) año contados desde el 18 de mayo de 2017 hasta el





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



156

18 de mayo del 2018, de acuerdo a lo reportado por el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD de Servir;

Que, con Contrato Directoral Regional N° 320-2017-GR-APURÍMAC/DR.ADM, de fecha 03 de abril de 2017, el Gobierno Regional de Apurímac, contrato al Lic. Adm. Emp. Edelzon Cruz Sante, para realizar funciones de carácter temporal en el cargo de "Profesional de planta Proyectos de Inversión" del proyecto "Mejoramiento de la Gestión Comunal para el Desarrollo de la Actividad Forestal en 20 Microcuencas y Sub cuencas de la Región de Apurímac", conforme a lo solicitado por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, bajo la modalidad de contrato con carácter temporal, por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2017 al 30 de junio de 2017;

Que, con Contrato Directoral Regional N° 676-2017-GR.APURIMAC/DR.ADM, de fecha 03 de julio de 2017, el Gobierno Regional de Apurímac, contrato al Lic. Adm. Emp. Edelzon Cruz Sante, para realizar funciones de carácter temporal en el cargo de "Profesional de Planta Proyectos de Inversión" del proyecto "Mejoramiento de la Gestión Comunal para el Desarrollo de la Actividad Forestal en 20 Microcuencas y 4 Sub Cuencas de la Región Apurímac", conforme a lo solicitado por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, bajo la modalidad de Contrato de Trabajo con Carácter Temporal, por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2017 al 30 de setiembre de 2017;

Que, en ese sentido mediante Carta N° 07-2018-GRAP/12/GRRNGMA de fecha 24 de agosto del 2018, el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Apurímac, comunicó al servidor civil EDELZON CRUZ SANTE, personal con Contrato Temporal en la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, por la presunta transgresión de los dispositivos legales contenidos en los numeral 2) y 8) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conducta que acarrearía la imposición de la sanción establecida en el inciso b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" "**SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DIA HASTA POR DOCE (12) MESES**", el mismo que se encuentra debidamente notificado con fecha 29 de agosto del 2018;

Que, el Artículo 11° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



1

se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que; Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, dentro del plazo establecido, mediante documento con N° de SIGE 00016853, de fecha 05 de setiembre del 2018, el servidor civil EDELZON CRUZ SANTE, presenta descargo en el plazo establecido respecto a las imputaciones señaladas en la Carta N° 07-2018-GRAP/12/GRRNGMA de fecha 24 de agosto del 2018;

Que, en su descargo el servidor deduce mediante documento S/N de fecha 05 de setiembre del 2018, taxativamente que, es ex Servidor del Gobierno Regional de Apurímac, que prestó sus servicios Profesionales en el Cargo de PROFESIONAL DE PLANTA PROYECTOS DE INVERSIÓN, del Proyecto "Mejoramiento de la Gestión Comunal para el Desarrollo de la Actividad Forestal en 20 Micro Cuencas y sub Cuencas de la Región de Apurímac, habiendo laborado en forma responsable cumpliendo con los Lineamientos de la Política del Proyecto mencionado;

Que, sin embargo, de manera sorpresiva ha sido notificado con la Resolución N° 002-2016-CG/SAN de fecha 03 de junio del 2016, en el que se me impone una sanción de un (01) año de inhabilitación para el ejercicio de función pública por responsabilidad administrativa funcional, y no estando de acuerdo ni considerar legal se interpuso un recurso de apelación la que dentro del término legal se acciono por ante el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República;

Que, la sanción en referencia, se ha confirmado por la primera sala del tribunal superior de responsabilidades administrativas, mediante Resolución N° 059-2017-CG/TSRA-PRIMERA SALA, del 15 de mayo del 2017, sin embargo con la resolución mencionada no he sido notificado, por tanto dede manifestar con claridad que desconocía los fundamentos de la Resolución, enterados de la existencia de este Documento a través de un medio escrito de circulación local, el día 02 de agosto del 2017, hice las indagaciones inmediatamente, así que ingrese a la página de Consulta





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



156

del Registro Nacional de Sanciones de Destituciones y Despidos en el que me encuentro con sanción vigente por Responsabilidad Administrativa Funcional. De la misma forma ingrese el expediente N° 15-2017-1087, de fecha 02 de agosto del 2017, a la Contraloría General de la República, donde solicito la notificación de dicho acto resolutivo. En efecto en merito a la petición presentada de esta parte la Contraloría General de la República con fecha 24 de agosto del 2017, mediante SERPOST me notifica con la carta N° 00020-2017CG/INSS, que adjunta una copia simple de la Resolución de sanción de inhabilitación y la notificación de fecha 18/05/2017, realizada al Abogado Nicanor Benítez López, quien no teniendo ningún interés había Recepcionado irresponsablemente, empero dicha notificación no tendría ningún valor probatorio por ser una tercera persona de haber recibido la notificación, donde manifiesta en honor a la verdad legal que **JAMÁS HE SIDO NOTIFICADO y TOMANDO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN A MI PERSONA HASTA ANTES DEL DÍA 02 DE AGOSTO DEL 2017;**

Que, el servidor señala en su descargo que, si bien es cierto una vez de tener conocimiento de la sanción por el órgano competente, en aplicación de las normas administrativas Ley N° 29812 y su reglamento ha renunciado a las funciones de profesional de planta de proyecto de inversión según Carta N° 001-2017-GR-APURÍMAC/EDC de fecha 02 de agosto de 2017, y por tener interés el mismo día me apersono a la Oficina del Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Apurímac para ponerle en autos sobre el caso; quien supo manifestar que: tenía conocimiento por tanto haber realizado un Informe para la implementación de esta sanción, motivos este la renuncia de trabajo no sería aceptado conforme lo determina el Informe N° 579-2017-GRAP/07/DR-ADM de fecha 09 de agosto de 2017;

Que, así mismo señala en su descargo que ha venido laborando cumpliendo sus funciones de manera responsable y eficiente conforme el Contrato Directoral Regional N° 676-2017-GR.APURIMAC/C.D.ADM hasta el 25 de agosto del 2017, fecha en que se me notifica con la Resolución Directoral Regional N° 213-2017-GR.APURIMAC/DRA, que resuelve dar por terminado Automáticamente, al 18 de mayo del 2017, el Contrato Directoral Regional N° 320-2017-GR-APURÍMAC/D.R.ADM, de fecha 03 de abril de 2017, y el Contrato Directoral Regional N° 676-2017-GR-APURÍMAC/D.R.ADM, de fecha 03 de julio de 2017. A esta última Resolución presente un descargo de fecha 06 de setiembre de 2017, con Registro N° 14705 solicitando una reconsideración por determinar la nulidad de los contratos suscritos sin la motivación ni la argumentación necesaria, y diga haber sorprendido a la entidad para firmar contratos, en primer lugar, ya hemos dicho que no tenía conocimiento de la sanción sino después de 02/08/2017, como así lo manifesté en la carta de renuncia, a esta petición a la fecha no tengo respuesta. Por otra parte Sr. Gerente mi persona de manera voluntaria e interesado en solucionar, me apersono en más de una oportunidad a la Oficina de Recursos Humanos y a la Gerencia que usted preside en referencia a la Resolución Directoral N° 213-





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



150

2017GR.APURIMAC/, y finalmente presente la Carta N° 002-2017-EDELZON CRUZ SANTE/ABANCAY, de fecha 16 de agosto del año en curso, en la que solicito la firma de una acta de compromiso y acuerdo con fines de devolver las remuneraciones percibidas en condición de inhabilitado para ejercer Función Pública desde el 19 de mayo de 2017, hasta el 31 de julio de 2018, haciendo un total de S/.7,466.67 (siete mil cuatrocientos sesenta y seis con 67/100 soles), en 12 partes a razón de S/. 500.00 soles mensuales de 01 a 11, y el parte 12 será de S/. 1,966.67, a partir del mes de setiembre 2018, que se me acceda este acuerdo y compromiso ya que las remuneraciones percibidas han sido gastadas en mi alimentación, pasajes, vestimenta, alquiler de cuarto, y salud ocasionados durante el desempeño de mis funciones como profesional de planta de proyecto de inversión y actualmente me encuentro desempleado, y haber laborado sin ninguna contraprestación desde el 01 hasta el 25 de agosto, por no haber sido aceptado mi renuncia Cometiéndose un abuso contra mí persona;

Al respecto sobre los argumentos de defensa presentados por el procesado se tiene el siguiente análisis: **SOBRE EL PUNTO UNO**, debe tener presente, que al firmar el contrato con la entidad el Servidor Civil EDELZON CRUZ SANTE, ya tenía conocimiento de la sanción desde el 03 de junio del 2016, en el que fue notificado con la Resolución N° 002-216-2016-CG/SAN, donde le imponen una sanción de un (01) año de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por Responsabilidad Administrativa Funcional, y no estando de acuerdo ni considerar legal interpuso el Recurso de apelación dentro del término legal ante el Órgano Sancionador de Contraloría General de la Republica, la sanción en referencia, lo ha confirmado por la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa, mediante Resolución N° 059-2017-CG/TSRA-PRIMERA SALA, del 15 de mayo del 2017, por otra parte el servidor civil EDELZON CRUZ SANTE, reconoce su falta por lo cual de manera voluntaria e interesado en solucionar, se apersono en más de una oportunidad a la Oficina de Recursos Humanos y a esta Gerencia de Recursos Naturales, en referencia a la Resolución Directoral N° 213-2017GR.APURIMAC/, y finalmente presente la Carta N° 002-2017-EDELZON CRUZ SANTE/ABANCAY, de fecha 16 de agosto del año en curso, en la que solicito la firma de una acta de compromiso y acuerdo con fines de devolver las remuneraciones percibidas en condición de inhabilitado para ejercer Función Pública desde el 19 de mayo de 2017, hasta el 31 de julio de 2018, haciendo un total de S/.7,466.67 (siete mil cuatrocientos sesenta y seis con 67/100 soles), en 12 partes a razón de S/. 500,00 mensuales de 01 a 11, y el parte 12 será de S/. 1,966.67, a partir del mes de setiembre 2018, que se me acceda este acuerdo y compromiso ya que las remuneraciones percibidas han sido gastadas en mi alimentación, pasajes, vestimenta, alquiler de cuarto, y salud ocasionados durante el desempeño de mis funciones como profesional de planta de proyecto de inversión y actualmente me encuentro desempleado, y haber laborado sin ninguna contraprestación desde el 01 hasta el 25 de agosto, por no haber sido aceptado mi renuncia, **SOBRE EL PUNTO DOS**, el servidor EDELZON CRUZ SANTE, tenía conocimiento desde que recibió la





notificación de sanción en el año 2016, como se explicó en el primer punto, Finalmente sobre la prescripción, el área de Asesoría Legal del Gobierno Regional de Apurímac, remite en fecha 15 de Diciembre del 2017 la Opinión Legal N° 417-2017-GRAP/08DRAJ, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, la oficina antes señalada en fecha 18 de Diciembre del año 2017, lo remite a la oficina de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, por lo cual no habría prescrito la falta cometida por el Servidor Civil EDELZON CRUZ SANTE;

Que, el Órgano Instructor, concluye que en consideración la evaluación realizada respecto a los descargos presentados por el servidor civil, y en mérito del Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad establecida en la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" y la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el Órgano Instructor, determina, imponer al servidor civil EDELZON CRUZ SANTE, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DIAS**, prevista en el inciso c) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil;

Que, mediante Informe N° 0391-2018-DEL ORGANO INSTRUCTOR, de fecha 19 de setiembre del 2018, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente, en su calidad de Órgano Instructor eleva a la Dirección de recursos Humanos y Escalafón el precitado informe para que en su calidad de Órgano Sancionador, proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Carta N° 124-2018-GRAP/07.01/OF.RR.HH y ESCALAFON, de fecha 27 de setiembre del 2018, comunica al servidor civil EDELZON CRUZ SANTE, que habiendo recibido el Informe de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, que de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene derecho, de considerarlo necesario, a acceder a un INFORME ORAL, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles;

Que, al respecto el Artículo 112° de Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil - señala que; Una vez que el Órgano Instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral;

Que, asimismo el literal 17.1 la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que; Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario - solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil;

Que, en este sentido, mediante documento con SIGE N° 00018618 de fecha 28 de setiembre del 2018, presenta Carta N° 03-2018-ECRUZSANTE en fecha 28 de setiembre del 2018, el servidor civil EDELZON CRUZ SANTE, en atención a la carta N° 124-2018-GRAP/07/01/OF.RR.HH.Y ESCALAFON de fecha 27 de setiembre del 2018, solicita que se fije día y hora para la realización del Informe Oral;

Que, mediante Carta N° 126-2018-GRAP/07/01/OF.RR.HH. y ESCALAFON de fecha 28 de setiembre del 2018, el Director de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, en su calidad de Órgano Sancionador, comunica al servidor EDELZON CRUZ SANTE, que el Informe Oral se llevara a cabo en despacho de la Dirección de Recursos Humanos del GRAP, el día lunes 01 de octubre del 2018, a horas 16:00 pm.;

Que, mediante Acta de Informe Oral de fecha 01 de octubre del 2018, el Servidor EDELZON CRUZ SANTE y el Director de Recursos Humanos y Escalafon, suscriben el documento en conformidad con el acto procesal llevado a cabo Informe Oral;

Que, en este sentido el inciso b) del Artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La Fase Sancionadora, se encuentra a cargo del órgano Sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...);

Que, al respecto, el Artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, en esa línea el Artículo 230° Inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor





que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en todo estricto o ponderación";



Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (para el caso en concreto), la cual debe tener en consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción;



Que, el Artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



156

autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia;

Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículos 87° y 91° de la Ley;

Que, de este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa;



Que, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario varían la sanción, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una sanción menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puede lo más puede lo menos";

Al respecto, este Órgano habiendo evaluado los medios probatorios acopiados en el expediente, así como los argumentos de defensa presentado por el procesado, además de tener en cuenta que el servidor civil, tomando en consideración los principios normativos de proporcionalidad y razonabilidad enunciados en el presente informe, este órgano instructor no adopto las recomendaciones realizadas por el Órgano Instructor, se ha determinado modificar la sanción propuesta en el Informe del Instructor, asimismo el emplazamiento al servidor civil investigado mediante carta, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto que de por concluido el proceso de conformidad con la normatividad vigente, De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



156

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - IMPONER a la servidor civil EDELZON CRUZ SANTE la sanción disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA, por la vulneración de los numerales 2) y 8) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

ARTICULO SEGUNDO. - De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Reconsideración y/o Apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. En recurso de reconsideración y Apelación se presentara ante el Jefe de Recursos Humanos y Escalafón, quien resolverá.

ARTICULO TERCERO. - ANUNCIAR que la interposición del recurso impugnatorio no suspende la ejecución del acto impugnado, conforme lo establece el numeral 216.1 del Artículo 216° de la Ley 27444, Ley de procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón la notificación de la presente resolución, al servidor civil EDELZON CRUZ SANTE, Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente, Secretaria Técnica, y demás oficinas interesadas.

ARTICULO QUINTO. - ANOTESE copia de la presente resolución en el legajo del servidor civil EDELZON CRUZ SANTE.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



Alles

ABOG. JORGE ERNESTO VARILLAS CHACALTANA
JEFE
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON